



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Octubre dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022).

Se entra a emitir el respectivo fallo que finiquite la instancia dentro del presente proceso de jurisdicción voluntaria inherente con la corrección del registro civil de nacimiento del señor JAIME CUBILLOS GUTIÉRREZ, cometido que se hace con fundamento en los siguientes:

1. Hechos:

Refiere el demandante JAIME CUBILLOS GUTIÉRREZ que nació el día 13 de noviembre de 1959 en el Municipio de Génova, Quindío, según consta en la partida de bautismo número 1142, libro 011, folio 0294 expedida por la Parroquia San José de esta ciudad y en su cédula de ciudadanía número 6469787

Igualmente, indica que en el respectivo registro civil de nacimiento con número serial 30483062-1 de la Registraduría Municipal de Génova erradamente se indicó que había nacido el día 10 de julio de 1960, por tanto, promueve demanda de jurisdicción voluntaria con el objeto de que sea corregido dicho registro civil de nacimiento, para de esta forma adelantar los trámites inherentes con el reconocimiento de su pensión.

2. Pretensiones:

Se pretende por la parte actora se corrija su registro civil de nacimiento con número serial 30483062-1 de la Registraduría Municipal de Génova en cuanto a la fecha de su nacimiento que corresponde al día 13 de noviembre de 1959 y no como erradamente figura el 10 de julio de 1960.

3. Actuación procesal:

Mediante auto del 28 de marzo de 2022 se admitió la demanda y se dispuso

darle el trámite prescrito en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo como medios probatorios las documentales aportadas por la parte actora. Oficiosamente, se ordenó allegar de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Génova, los antecedentes documentales del registro civil de nacimiento y de la cédula de ciudadanía del señor JAIME CUBILLOS GUTIÉRREZ, informando la dependencia homóloga de Sevilla, Valle del Cauca, que el soporte para expedir el documento de identidad fue la "partida de bautismo libro 11 folio 0294 número 1,142 parroquia de Génova."

Por auto del 30/08/2022 y como medida de saneamiento se requirió al demandante para que constituyera apoderado judicial por cuanto en este tipo de trámites se requiere actuar a través de abogado, habiendo solicitado la designación de un profesional del derecho en amparo de pobreza, a lo cual se accedió mediante proveído del 15 de septiembre del presente año, aceptando dicho encargo la abogada designada, quien allegó memorial ratificando la demanda génesis del presente proceso.

En este orden de ideas, a continuación procede el Despacho a decidir de fondo las pretensiones, previas las siguientes

4. Consideraciones:

En el presente asunto los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo concurren a cabalidad. En efecto: (a) la demanda se ajustó a los lineamientos legales, por ello se ordenó admitirla, (b) este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón de su naturaleza, tal como lo dispone el artículo 18, numeral 6 del Código General del Proceso; y, artículo 28, numeral 13, literal c ibídem, que asigna por el factor territorial el conocimiento de dichos procesos al juez del domicilio de quien los promueve; y, (c) La capacidad para ser parte y de obrar se encuentra reunida en el presente caso, toda vez que quien aquí concurre es sujeto de derechos y comparece a través de apoderado judicial designado en amparo de pobreza. De igual manera, no se avizora causal de nulidad alguna que pueda invalidar parcial o totalmente lo actuado.

De conformidad con el Estatuto de Registro del Estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970), se tiene que en sus dos primeros artículos hace referencia a la noción de estado civil, mientras los restantes tratan aspectos inherentes con el registro de ciertos hechos y actos, prueba del mismo, modo de hacerlo, su validez, así como los eventos en que procede su corrección o nulidad, cuando se incurre en algún error, tal como se establece en el Título IX, artículo 88 y siguientes.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 del citado estatuto, modificado por el artículo 2 del Decreto 999 de 1998, "Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto."

Así las cosas y efectuadas las anteriores precisiones, ha de señalarse que el petitum de la parte actora se encamina a que sea corregido el registro civil de nacimiento del señor JAIME CUBILLOS GUTIÉRREZ únicamente en cuanto a la fecha de nacimiento que realmente corresponde al día **13 de noviembre de 1959** y no al 10 de julio de 1960 como erradamente se indica.

Siguiendo los parámetros del artículo 164 del Código General del Proceso, al consagrar que toda decisión deberá basarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el cual debe armonizarse con el artículo 167 del mismo ordenamiento, al señalar que corresponde a la parte demandante la carga de la prueba, esto es, debe probar los supuestos de hecho en que funda sus pretensiones con el fin de obtener el efecto jurídico que persigue, que para el caso sub examine se traduce en demostrar el error existente en la fecha de nacimiento del señor JAIME CUBILLOS GUTIÉRREZ consignada en su registro civil de nacimiento con número serial 30483062-1 de la Registraduría Municipal de Génova, la cual tiene incidencia en el trámite administrativo inherente con el reconocimiento de su pensión.

En este orden de ideas, es menester indicar que al proceso fueron incorporadas por la parte demandante las siguientes pruebas documentales de interés para las resultas del presente fallo: (i) La fotocopia de la cédula de ciudadanía número 6469787, (ii) La partida de bautismo número 1142, libro 011, folio 0294 expedida por la Parroquia San José de Génova, Quindío, (iii) El registro civil de nacimiento de JAIME CUBILLOS GUTIÉRREZ, donde figura con fecha de nacimiento julio 10 de 1960; y, de manera oficiosa se allegó por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Sevilla, Valle del Cauca información concerniente al documento soporte para expedir la cédula de ciudadanía del aquí demandante número 6469787, fue la "partida de bautismo libro 11 folio 0294 número 1,142 parroquia de Génova."

Con fundamento en los elementos de juicio en los que la parte actora soporta su pretensión y la documental que oficiosamente allegara el Despacho, es fácil advertir que efectivamente hubo un error involuntario en la inscripción del nacimiento del señor JAIME CUBILLOS GUTIÉRREZ, respecto de la fecha de su nacimiento por cuanto se indicó una data que no corresponde a la que

realmente es, cuando está demostrado que JAIME CUBILLOS GUTIÉRREZ nació el día **13 de noviembre de 1959** y no el 10 de julio de 1959, pues el documento base es la partida de bautismo número 1142, libro 011, folio 0294 expedida por la Parroquia San José de esta ciudad, por tanto, se impone corregir dicha anomalía dado que la misma está generando inconvenientes al demandante para los trámites inherentes con su pensión.

Resulta claro para el Despacho que las pruebas documentales allegadas arrojan credibilidad para acceder a las pretensiones de la demanda, por tanto, se dispondrá la corrección del registro civil de nacimiento con número serial 30483062-1 de la Registraduría Municipal de Génova, Quindío, en cuanto a la fecha de su nacimiento que corresponde al día **13 de noviembre de 1959** y no como erradamente figura el 10 de julio de 1960. Para tal efecto se ordenará oficiar a dicho ente público con tal finalidad.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: ORDENAR CORREGIR el registro civil de nacimiento de JAIME CUBILLOS GUTIÉRREZ, con número serial 30483062-1 de la Registraduría Municipal de Génova, Quindío, en cuanto a la fecha de su nacimiento que corresponde al día **13 de noviembre de 1959** y no como erradamente figura el 10 de julio de 1960, tal como se establece en los artículos 89 y 96 del Decreto 1260 de 1970 y se indicara precedentemente.

Segundo: ORDENAR que se haga efectiva la corrección anterior, por tanto, por Secretaría librar el correspondiente oficio a la REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE GÉNOVA, QUINDÍO, para efectos de la corrección en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor JAIME CUBILLOS GUTIÉRREZ, en los términos aquí indicados.

Tercero: LIBRAR las comunicaciones a que haya lugar y expedir copias de esta providencia, a costa de los interesados, para los efectos previstos por los artículos 5° y 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78e7fa7d4d2cbec39cd9e147816ff2b4fbf3253ef66f861c39385c9f2e83dd0**

Documento generado en 18/10/2022 04:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 076. FIJACIÓN: 19-10-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**